

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasa-
do, 1,50 pts. Suscripción:
Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 24 de enero de 1947

Núm. 24

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 14 de enero de 1947 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los opositores que se relacionan	546	vio a la expropiación forzosa de la finca que se cita en la ciudad de Burgos, con destino a ampliación del Museo Arqueológico de dicha población	549
Otra de 22 de enero de 1947 por la que se nombra a don Carlos Ruiz del Castillo Vocal del Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, en sustitución de don Antonio Hernández Gil, que renunció al mismo nombramiento	546	Orden de 13 de enero de 1947 por la que se aprueba el presupuesto adicional de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales	549
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 18 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Jesús Ruiz Pastor, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.	546	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 17 de enero de 1947 por la que se desestima instancia de don Juan C. Güell y Churruca, Conde de Ruiseñada, solicitando autorización para la instalación en el recinto del Depósito Franco de Bilbao de una fábrica de embutidos	546	Orden de 21 de enero de 1947 sobre expropiaciones con motivo de las obras del pantano del Ebro	549
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 14 de noviembre de 1947 por la que se fija la plantilla de personal administrativo de la Escuela de Comercio de San Sebastián	547	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 21 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid a don Francisco Oliva Santos	547	Orden de 28 de diciembre de 1946 por la que se aclaran varios extremos relativos al artículo 52 del Reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana, de 6 de mayo de 1927	549
Otra de 15 de diciembre de 1946 por la que se crea una Escuela Preparatoria de Enseñanza Primaria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina «Eusebio Da Guarda», de La Coruña	547	Otra de 22 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel	551
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se crea con carácter definitivo la plaza de Maestra Directora de la Escuela Nacional Graduada de niñas aneja a la Escuela del Magisterio Femenino de Tarragona	548	Ordenes de 26 y 27 de diciembre de 1946 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan las casas baratas y sus terrenos del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia)	560
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que se crea con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de niños con tres Secciones, con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario de Orihuela	548	Orden de 14 de enero de 1947 por la que se declara vinculada a don Ricardo García López la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid)	561
Otra de 17 de diciembre de 1946 por la que, a todos sus efectos, se desdobra en Graduadas de uno y otro sexo con tres Secciones cada una, la de niños y niñas que con dirección única vienen funcionando en el grupo escolar «José Antonio», del Ayuntamiento de Canillas	548	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 31 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el gasto de pesetas 111.600 para constituir el depósito pre-	548	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele-	
		comunicación.—(Correos.—Sección Central de Personal, Negociado segundo.)—Resolución del concurso-examen de Personal rural	
		Instituto de Estudios de Administración Local.—Convo-	
		cando al curso de habilitación de Secretarios de tercera categoría de Administración Local a los señores que se citan	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de In-	
		dustria.—Resolución de expedientes de las entidades in-	
		dustriales que se citan	
		Comisión para la distribución del carbón.—Anuncio sobre	
		distribución del Fondo de Compensación establecido por	
		el Decreto de 4 de mayo de 1944	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense-	
		ñanza Profesional y Técnica.—Convocatoria de examen	
		de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrí-	
		colas durante el mes de junio próximo	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hi-	
		dráulicas.—Autorizando al Instituto Nacional de Indus-	
		tria el aprovechamiento de aguas que se indica	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Ad-	
		ministración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los opositores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido dieciséis vacantes de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos y existiendo opositores en expectación de ingreso, procedentes de la convocatoria de 4 de mayo de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con el haber anual de 4.000 pesetas y 1.000 pesetas más, también anuales, en concepto de diferencia de sueldo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, a los opositores siguientes:

NUMERO	NOMBRE Y APELLIDOS
585.	D. José Ruiz Rosell.
586.	D. ^a Antonia Suárez Aceituno.
587.	D. ^a Matilde García Eva.
588.	D. Ignacio Llácer Sornosa.
589.	D. Julio Gómez de Frutos.
590.	D. ^a María de los Angeles Pelegrero Soler.
591.	D. ^a Pilar Valero Calvo.
592.	D. ^a Amparo Martín Muñoz.
593.	D. Benjamín Pérez Alvarez.
594.	D. Antonio Bellón Arévalo.
595.	D. ^a María del Pilar Berdugo Fernández.
596.	D. Ramón Ruiz Ramírez.
597.	D. Higinio Santos Canseco.
598.	D. ^a Isabel Arévalo Serrano.
599.	D. Manuel Augusto Plata Ous.
600.	D. Rafael Matas Moll.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 22 de enero de 1947 por la que se nombra a don Carlos Ruiz del Castillo Vocal del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, en sustitución de don Antonio Hernández Gil, que renunció al mismo nombramiento.

Excmo. Sr.: Por renuncia de don Antonio Hernández Gil, designado por Orden de 6 de diciembre último Vocal del

Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la Escala Técnico Administrativa de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para sustituirle a don Carlos Ruiz del Castillo, Catedrático de Derecho y Director del Instituto de Estudios de Administración Local.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de diciembre de 1946 por la que se cancela la nota de antecedentes penales de Jesús Ruiz Pastor, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 1.069, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Jesús Ruiz Pastor, domiciliado en Madrid, avenida de José Antonio, número 34, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Jesús Ruiz Pastor, dimanante de la condena de seis meses y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa núm. 12.881 por el Consejo de Guerra Permanente número 3, de Valencia, el 12 de febrero de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de enero de 1947 por la que se desestima instancia de don Juan C. Güell y Churruca, Conde de Ruiseñada, solicitando autorización para la instalación en el recinto del Depósito Franco de Bilbao de una fábrica de embutidos.

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Claudio Güell y Churruca, Conde de Ruiseñada, domiciliado en Madrid, en la que solicita:

1.º La construcción dentro del recinto del Depósito Franco de Bilbao—Sección de Santurce—, según planos que acompaña, de una fábrica con destino a la elaboración de embutidos, hasta un máximo de 500 kilogramos diarios, para el aprovisionamiento de los buques nacionales y extranjeros que realicen las navegaciones de gran cabotaje y altura, así como para la exportación de los mismos; y

2.º La introducción en dicho Depósito Franco, con libertad de derechos arancelarios, de la maquinaria, utillaje y efectos con los que ha de montarse aquella fábrica de embutidos, de las carnes, grasas y tripas importadas del Extranjero que, conjuntamente con el pimentón y la sal de origen nacional, sean precisos para la elaboración de los embutidos, así como de la hojalata, estaño y demás productos extranjeros que, conjuntamente con otros de origen nacional, se hayan de utilizar en el acondicionamiento del producto elaborado;

Resultando que, publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre del pasado año y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» han formulado reclamaciones, desfavorables en absoluto a la concesión de lo solicitado, el Consorcio de la Zona franca de Cádiz, el Sindicato Nacional de Ganadería (Ciclo de industrias cárnicas), el Sindicato Provincial de Ganadería (Ciclo de industrias cárnicas) de Gerona, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Logroño, y dos industriales de la Rioja dedicados a la fabricación de embutidos; y, desfavorables a la concesión en lo que afecta a la importación con franquicia arancelaria de la maquinaria, utillaje y efectos con los que ha de montarse la

fábrica de embutidos y acondicionarse debidamente el producto elaborado, el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona y un industrial que posee talleres para la construcción de esa maquinaria;

Resultando que el Consorcio de la Zona franca de Cádiz se opone a la concesión de la petición por entender que está mal fundamentada, ya que legalmente hoy sólo pueden establecerse esas industrias en una zona franca, de cuyo beneficio no participa el puerto de Bilbao;

Resultando que, respecto de los Organismos e industriales a que antes se alude, que se oponen en absoluto a la concesión, sus reclamaciones vienen, en cierto modo, a concretarse en una alegación común para pedir la denegación de la petición, argumentando al efecto que en España existe una industria para la elaboración de embutidos, que en época normal es suficiente para abastecer no sólo el mercado nacional, sino también para dedicarse a la exportación de sus productos, y que si bien hoy ha sufrido grandes mermas en su desarrollo es ello debido a las anormales circunstancias que, como derivación de la guerra de liberación nacional, guerra mundial, persistente sequía con pérdida de pastos para el ganado, pesan sobre la industria, cuyo quebranto, sin beneficio alguno para la economía nacional, agravaría la concesión;

Resultando que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona y el industrial dedicado asimismo a la construcción de maquinaria se oponen a la concesión, en la parte relativa a la importación con franquicia arancelaria de la maquinaria, utillaje y efectos con los que ha de montarse aquella fábrica de embutidos y acondicionarse debidamente el producto elaborado, alegando el perjuicio que conjuntamente sufrirían los intereses de la industria nacional de maquinaria y la Hacienda Pública, al no adquirir esos elementos en la industria española, que puede facilitarlos en buenas condiciones;

Considerando que no procede ahora examinar la procedencia o improcedencia de los fundamentos legales en que se apoya la petición, punto de vista en que en su oposición a aquélla plantea la cuestión el Consorcio de la Zona franca de Cádiz, ya que este Ministerio admitió la petición para resolver las reclamaciones que contra la misma pudieran presentarse, examinando el asunto desde el aspecto de la conveniencia de la concesión en relación con los beneficios o perjuicios que de la misma pudieran derivarse pa-

ra la Economía nacional y el Tesoro Público; y

Considerando que es evidente que los razonables fundamentos presentados por los Sindicatos de la Ganadería—ciclo de industrias cárnicas—Nacional, y provincial de Gerona, Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Logroño e industriales antes citados que se dedican a la fabricación de embutidos, como asimismo los del Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona e industrial antes citado dedicado a esa misma actividad demuestran con evidencia la improcedencia de la petición en cuanto al fondo de la misma, o sea la instalación en el recinto del Depósito Franco de Bilbao—Zona de Santurce—, de una fábrica de embutidos, como en cuanto a la introducción en dicho recinto, en régimen de franquicia arancelaria, de la maquinaria, utillaje y efectos con los que ha de montarse aquella fábrica y acondicionarse debidamente el producto elaborado, y, en su consecuencia, por su carencia de finalidad de las carnes, grasas, tripas que se utilizan en la elaboración del embutido,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar en todas sus partes la referida petición formulada por don Juan Claudio Güell y Churruca, Conde de Ruiseñada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de noviembre de 1946 por la que se fija la plantilla de personal administrativo de la Escuela de Comercio de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Inspección Central de los Servicios Técnico-administrativos del Departamento, con motivo de la visita efectuada a los Centros y Dependencias de la provincia de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal de los Cuerpos Técnico-administrativos y Auxiliar del Departamento que ha de prestar servicio en la Escuela Profesional de Comercio de San Sebastián quede integrada por un funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid a don Francisco Oliva Santos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Francisco Oliva Santos, Catedrático numerario de «Aleman» de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la mencionada excedencia voluntaria en las condiciones que determina la Ley de 27 de julio de 1918, debiendo tenerse en cuenta, en caso de reingreso, lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de diciembre de 1946 por la que se crea una Escuela Preparatoria de Enseñanza Primaria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Eusebio Da Guarda», de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Eusebio Da Guarda», de La Coruña, en solicitud de la creación de una Escuela Preparatoria para el ingreso en dicho Centro docente, y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad de proceder a la creación de la Escuela Preparatoria interesada en beneficio de la enseñanza de los numerosos escolares que aspiran a cursar los estudios del Bachillerato, para lo cual se dispone de local en las debidas condiciones, dotado de todos los elementos precisos para su adecuada instalación y funcionamiento; que la Corporación municipal se

compromete a cuantas obligaciones les son propias en relación con la existencia de dicha Escuela Preparatoria; los favorables informes emitidos por la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria; que existe crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en la Orden ministerial fecha 31 de octubre de 1940 y Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela nacional de Enseñanza Primaria, con una Sección a cargo de Maestra, con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Instituto femenino «Eusebio Da Guarda», de La Coruña.

La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito a que se refiere la Ley de 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero último).

2.º Las enseñanzas de la nueva Escuela Preparatoria estarán dirigidas y orientadas por las Autoridades académicas del Centro; y

3.º El nombramiento de la Maestra con destino a dicha nueva Escuela Preparatoria se acordará por este Ministerio, a propuesta del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino «Eusebio Da Guarda», de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se crea con carácter definitivo la plaza de Maestra Directora de la Escuela Nacional Graduada de niñas aneja a la Escuela del Magisterio Femenino de Tarragona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección de la Escuela del Magisterio de Tarragona, formulada con el fin de normalizar el funcionamiento de la Graduada de niñas aneja a dicho Centro que, como consecuencia del desdoble de las Normales de dicha capital, carece de la co-

rrespondiente plaza de Directora Regente, y existiendo crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestras y Maestros nacionales, así como lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto que se considere creada con carácter definitivo la plaza de Maestra Directora de la Escuela Nacional Graduada de niñas aneja a la Escuela del Magisterio (femenino) de Tarragona; dicha plaza tendrá la dotación correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito a que se refiere la Ley de 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero último).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que se crea con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de niños con tres Secciones, con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario de Orihuela.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. Rvdo. Sr. Obispo de Orihuela, en solicitud de una Escuela de Enseñanza Primaria con el carácter de Preparatoria para el ingreso en el Seminario Conciliar de dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Escuela Preparatoria, en beneficio de la Enseñanza y de los numerosos escolares que aspiran al Sacerdocio; que para su instalación y funcionamiento se dispone de todos los elementos necesarios; los favorables informes emitidos en el expediente; que existe crédito disponible para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela nacional graduada de niños, con tres Secciones, con el carácter de Preparatoria para el ingreso en el Seminario de Orihuela,

2.º La dotación de estas tres nuevas plazas de Maestros será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros que se designen para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente tres plazas de Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito a que se refiere la Ley fecha 31 de diciembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de enero último); y

3.º Los nombramientos de los nuevos Maestros nacionales con destino a la nueva Escuela Preparatoria para el ingreso en el expresado Seminario, será acordado por este Ministerio, a propuesta del Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo de Orihuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1946 por la que, a todos sus efectos, se desdoble en Graduada de uno y otro sexo con tres Secciones cada una, la de niños y niñas que con dirección única vienen funcionando en el grupo escolar «José Antonio», del Ayuntamiento de Canillas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de esta capital, de acuerdo con el Ayuntamiento y Comisión Nacional de Educación de Canillas, sobre el desdoble de la Graduada mixta que con Dirección única viene funcionando en el grupo escolar «José Antonio», de dicho Municipio;

Teniendo en cuenta que la expresada propuesta se formula con el fin de normalizar el funcionamiento de dicha Graduada con sus correspondientes Directores de uno y otro sexo, de acuerdo con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se desdoble en Graduada de uno y otro sexo, con cinco Secciones cada una, la de niños y niñas que con Dirección única viene funcionando en el grupo escolar «José Antonio», del Ayuntamiento de Canillas (Madrid), quedando suprimida como consecuencia de este desdoble la expresada Dirección y reservándose a su titular los derechos que tenga legalmente reconocidos por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el gasto de pesetas 111.600 para constituir el depósito previo a la expropiación forzosa de la finca que se cita en la ciudad de Burgos, con destino a ampliación del Museo Arqueológico de dicha población.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la autorización del gasto de pesetas 111.600, con objeto de constituir el depósito previo a la expropiación forzosa de la finca número 31 de la calle Calera, de la ciudad de Burgos, con destino a la ampliación del Museo Arqueológico en dicha localidad;

Resultando que las obras para la citada ampliación del Museo Arqueológico de Burgos fueron declaradas de urgencia por Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial emitió informe favorable;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 25 de noviembre último y que la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó aquél en 31 del corriente;

Considerando que han sido tenidos en cuenta los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el gasto de pesetas 111.600 para la constitución del depósito previo a la expropiación forzosa de la finca número 31 de la calle Calera, de la ciudad de Burgos, con destino a ampliación del Museo Arqueológico de dicha población; que dicha cantidad se libre con cargo al crédito existente en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que el libramiento sea expedido a favor del señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos, en la forma reglamentaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de enero de 1947 por la que se aprueba el presupuesto adicional de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto adicional, importante en ingresos y gastos pesetas 35.000, presentado por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento en Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar dicho presupuesto adicional para 1946, por ajustarse a lo preceptuado en la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de enero de 1947 sobre expropiaciones con motivo de las obras del pantano del Ebro.

Ilmo. Sr.: Estando prácticamente terminadas las obras de la presa del pantano del Ebro, se va haciendo ya necesario disponer de la capacidad de su embalse para almacenar las aportaciones del río, en condiciones de poder ser utilizadas con arreglo al régimen de desembalse que se establezca para la explotación de tan importante y beneficiosa obra.

Para cuando hubiese de llegar el momento de cierre de las compuertas del pantano, fueron efectuadas, con arreglo a los trámites reglamentarios, las expropiaciones necesarias, estando actualmente resuelta económicamente la posibilidad de ser utilizado dicho embalse por lo que respecta al pago de las expropiaciones e indemnizaciones por perjuicios de todas clases, pudiendo asegu-

rar que los que no han percibido las cantidades correspondientes a tales expropiaciones e indemnizaciones lo han sido por su propia voluntad y en el deseo de pretender seguir disfrutando lo que ya ha sido objeto de expropiación, y como de continuar dicho estado de cosas se dificultaría y retrasaría la puesta en marcha de una obra que tanto ha de beneficiar al interés general,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por la Confederación Hidrográfica del Ebro se proceda a efectuar un primer embalse parcial, cerrando las compuertas del pantano del Ebro con la antelación que se estime suficiente y necesaria para que, contando con un año normal de aportaciones en el régimen del río, se pueda disponer en el próximo estiaje del máximo volumen que permita el estado actual de las obras de la presa y accesorias.

2.º Que se dé toda la publicidad necesaria a esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias afectadas y se comuniquen la misma a los Gobernadores y Alcaldes para que llegue a conocimiento de todos los interesados mediante los oportunos edictos, en los que se haga constar que se les da un plazo improrrogable de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que se desalojen las viviendas que serán afectadas por el embalse.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1946 por la que se aclaran varios extremos relativos al artículo 52 del Reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana, de 6 de mayo de 1927.

Ilmo. Sr.: Tal es desde algún tiempo la complejidad de los preceptos legales referentes a la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dictados a partir del momento en que se hizo obligatoria la colegiación de los propietarios de fincas

urbanas, que ya este Ministerio, por Orden de 20 de octubre de 1944, dispuso que la Comisión Recopiladora de la legislación del Departamento procediese a la refundición de las disposiciones legales vigentes sobre Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, sus Juntas consultivas y Cuerpo de Secretarios.

A pesar del tiempo transcurrido desde que esta Orden se dictó, dicha Comisión no ha dado fin a su labor, llegando a conocimiento de este Ministerio que han surgido dudas sobre la recta interpretación del alcance que procede darle al artículo 52 del Reglamento Orgánico de 6 de mayo de 1937, en el sentido de:

a) Si está o no *totalmente* vigente en la actualidad.

b) Si los supuestos que en él se establecen deben entenderse referidos solamente a los propietarios que ocupan cargos en las Juntas de Gobierno, o a todos los componentes de éstas, con inclusión de los Secretarios.

c) Si la «toma de posesión» a que se alude en el supuesto primero es frase que tiene un sentido propio u otro común; esto es, si implica la necesidad indispensable del acto solemne, en el que debe iniciarse la función administrativa, o simplemente el hecho mismo de ejercerla sin formalidad ritual alguna; y

d) Si los días del término de treinta que para la toma de posesión se fijan en dicho primer supuesto han de ser naturales o hábiles.

Respecto del primero de los extremos anteriormente consignados, es innegable que, por causa de disposiciones posteriores y en función de una crítica razonable de ellos, resultan anacrónicos o innecesarios algunos de los supuestos del artículo de referencia, por haber perdido su virtualidad o razón de ser. Tal acontece con los números 3.º, 4.º y 5.º, que deben considerarse invalidados.

Respecto del segundo de dichos particulares, no cabe duda de que, aunque en el primitivo texto del mencionado Reglamento se designaba con el nombre de «miembros de las Cámaras» a los propietarios colegiados en ellas, naciendo una especie de distinción no demasiado clara entre tales «miembros» y los Secretarios, desde el momento que se dictaron el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios, de 3 de septiembre de 1941; la Ley de 30 de mayo de 1941, y Ordenes de 21 de junio del mismo año, 16 de octubre de 1944, de 23 de abril y 11 de mayo de 1946, las primitivas Juntas consultivas, en las que

aquella diferenciación estaba en cierto modo explicada, han venido a constituir, bajo la nueva designación de «Juntas de Gobierno», un todo armónico e indivisible, en cuanto afecta a la responsabilidad de mando de sus componentes.

A virtud de esta fundamental variación, adquirió sentido, con respecto a los Secretarios de las Cámaras, una distinción que, si bien estaba latente en el primitivo Reglamento, no se recogió en el texto con la claridad necesaria: la distinción entre la «pérdida del cargo» por descuido u otra contingencia y la «separación» o «destitución» de él a causa de expediente disciplinario; conceptos que tienen ambos un sentido real y son efecto de dos causas diferentes: una, en razón de sus funciones de mando, y otra, como consecuencia de sus menesteres burocráticos.

Esto advertido, no cabe duda de que, a partir de la Ley de 30 de mayo de 1941 y la Orden de 21 de junio del mismo año, que ha reformado fundamentalmente el Reglamento Orgánico, todos los componentes, sin excepción alguna, de las Juntas de Gobierno, incluso los Secretarios, quedan incursos en los mismos supuestos de cesación que actualmente subsisten del artículo 52, sin perjuicio de que los Secretarios, por su doble concepto de representantes del Ministerio, por un lado, y de funcionarios de las Cámaras, por otro, además de ser considerados miembros de las Juntas, lo sean también como empleados destacados de las mismas, a los efectos netamente disciplinarios.

Por lo que respecta al tercer extremo, el concepto de «toma de posesión» a que se refiere el supuesto primero del artículo 52 tiene una acepción propia y constituye acto preliminar indispensable para el ejercicio de la función, a partir del cual nace la efectividad del derecho otorgado con el nombramiento. Este acto, revestido siempre de solemnidad, ya vaya acompañado o no de juramento, supone, además de la aceptación expresa del nombramiento, *la proclamación, en ritual administrativo indispensable, del acatamiento, subordinación y lealtad* con los que quien los realiza promete desempeñar su cometido, por cuya circunstancia la omisión de semejante solemnidad implica la inexistencia de la «toma de posesión», no pudiendo entenderse nunca sustituida esta solemnidad por el hecho de realizar el designado actos propios de la función para la que ha sido nombrado.

Y respecto al cuarto extremo, los días del plazo de 30, citado en el artículo de cuya aclaración se trata (que no cons-

tituyen sino una reiteración de preceptos generales de la Administración, cuando aluden al término de «un mes»), ha de entenderse que son naturales.

En su virtud, y considerando de interés general, esta resolución, con carácter de norma interpretativa de disposiciones vigentes, haciendo uso este Ministerio de las facultades que le confiere la disposición transitoria 11.ª de dicho Reglamento,

Ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran subsistentes del artículo 52 del Reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana de 6 de mayo de 1927, los supuestos establecidos en los números 1.º y 2.º, considerándose invalidados el 3.º, 4.º y 5.º, por anacrónicos, el 3.º y 4.º, y el 5.º por innecesario, toda vez que no hace falta que se consigne expresamente un supuesto que está implícito en todas las disposiciones que rigen en la materia.

2.º Los supuestos del artículo 52 antes mencionado que se declaran subsistentes, alcanzan a todos y cada uno de los miembros que constituyen las actuales «Juntas de Gobierno» de las Cámaras de la Propiedad Urbana, con inclusión expresa de los Secretarios.

3.º El concepto «toma de posesión» a que se refiere el supuesto primero de dicho artículo, tiene una acepción propia y constituye acto preliminar indispensable de ritual administrativo para el ejercicio de la función que expresa acatamiento, subordinación y lealtad, no pudiendo entenderse nunca sustituido por el hecho de realizar el designado actos propios de la función para la que ha sido nombrado.

4.º Los días del plazo de treinta, citado en el artículo cuya aclaración se trata, ha de entenderse que son naturales; y

5.º Las aclaraciones que anteceden de interés general, son de inexcusable cumplimiento; y, por tratarse de una interpretación de preceptos preexistentes, tienen fuerza de obligar desde que entró en vigor la orden de 21 de junio de 1941, que derogó los artículos 15 al 41 y 48 del Reglamento orgánico de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de enero de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.

Hmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel, propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Confección de Guantes de Piel.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DE CONFECCION DE GUANTES DE PIEL

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

ART. 2.º **Ambito funcional.**—La presente Reglamentación obliga a todas las Industrias de confección de guantes de piel, entendiéndose por tales las que manipulan la piel como primera materia, efectuando el corte de acuerdo con las distintas calidades de la piel y las diversas formas de acabado hasta la total confección de los mismos.

ART. 3.º **Ambito personal.**—Como norma general se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de Guantería enumeradas en el artículo segundo, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan su esfuerzo físico. Quedan excluidos los cargos de alta direc-

ción y alto consejo en los que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 4.º **Ambito temporal.**—Las presentes normas empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

ART. 5.º La organización práctica del trabajo con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª—Clasificación general

ART. 6.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus servicios en las Industrias de confección de guantes de piel se clasificará, en atención a la función que efectúe, en los siguientes grupos profesionales:

- a) Obrero.
- b) Subalternos.
- c) Empleados.
- d) Técnicos no titulados.

ART. 7.º **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas normalmente seguidas en esta clase de actividades y teniendo en cuenta el género de trabajo, sexo, edad, situación y proceso formativo profesional del siguiente modo:

- a) Personal masculino.
- b) Personal femenino.

ART. 8.º **Clasificación del personal masculino:**

A) Sección de Corte:

- a) Cortador.
- b) Oficial raspador a máquina.
- c) Ayudante de cortador.
- d) Aprendices.

B) Sección de Fenda:

- a) Oficial fendedor.
- b) Ayudante de fendedor.
- c) Aprendices.

ART. 9.º **Clasificación del personal femenino:**

- a) Oficiala costurera.
- b) Oficiala cordonera.

- c) Oficiala planchadora.
- d) Aprendizás.

ART. 10. **Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Almaceneros.
- b) Mozos de almacén o peones.
- c) Vigilantes o serenos.
- d) Porteros.
- e) Botones o recaderos.
- f) Enfermeros.
- g) Mujeres de limpieza.

ART. 11. **Clasificación del personal Administrativo.**—El personal incluido en este grupo se clasificará en las categorías siguientes:

- a) Jefes de Sección.
- b) Jefes de Negociado.
- c) Viajantes.
- d) Oficial Administrativo de 1.ª
- e) Oficial Administrativo de 2.ª
- f) Auxiliares.
- g) Aspirantes.
- h) Telefonistas.

ART. 12. **Clasificación del grupo de personal técnico no titulado.**—Quedan incluidas en este grupo las categorías siguientes:

- a) Encargado o maestro guantero.
- b) Encargada de taller.

ART. 13. **Definición de categorías.**

A) Sección Corte.

Oficial cortador.—Es el operario que realiza todas las operaciones propias del corte de guantes recibiendo las pieles rebajadas a máquina o rebajándolas por sí mismo a mano, y obteniendo de las mismas el máximo número de pares de guantes posible. Igualmente despedazar y tabillonar guantes de todas clases y formas y sus correspondientes pulgares, piezas y bandelines en toda clase de pieles, o sea cabritilla, tanné, gamuza y otras.

Oficial raspador a máquina.—Es el operario que efectúa el rebajado a máquina de toda clase de pieles propias de la industria de guantería, dejándolas convenientemente raspadas, según exija la técnica del corte de guantes.

Ayudante de cortador.—Es el operario que tabillona guantes de todas clases, corta piezas y boquillas, despieza pulgares, y se inicia en el despejarío general, continuando la práctica de rebajado de pieles a mano.

B) Sección de Fenda.

Oficial fendedor.—Es el operario que recibe del cortador los guantes debidamente cortados, numerándolos y marcándolos y efectuando con la debida perfección y adecuado rendimiento las siguientes operaciones: Fender y refilar guantes, pulgares y piezas; abrir ojales; picar cadenetás y cordones; surtir los guantes de pulgares y piezas correspondientes; cortar boquillas y cortar y fender forros; raspar pieles para boquillas; entregar el trabajo convenientemente preparado para la costura; limpiar las máquinas de fender calibres y demás útiles y herramientas de la sección.

Ayudante de fendedor.—Es el operario que efectúa el fendido de pulgares y piezas, iniciándose en el fendido de los guantes; pica cadenetás y cordones y

abre ojales; corta boquillas y se inicia en el raspado a mano.

ART. 14. Personal femenino.

Oficialas costureras: a máquina, a pison y a tope.—Son las operarias que tienen por misión la confección de las labores preparadas que recibirán atadas y dispuestas para su confección, entregándolas terminadas en los días y hora que la Empresa señale al efecto, y cada una dentro de su especialidad.

Oficiala forradora.—Es la operaria que tiene por misión forrar toda clase de guantes con toda clase de forros.

Oficiala planchadora.—Es la operaria que tiene la misión de abrillantado y planchado de los guantes, engrasado de los mismos, apuntar etiquetas, marchamar, reparar, etiquetar y coser botones, y calcar broches, a la par que clasificar y almacenar los guantes.

Oficiala cordonera.—Es la operaria que tiene por misión confeccionar los cordones de todas las clases de guantes.

Aprendices.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que están ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los artículos siguientes.

ART. 15. Normas de aprendizaje.—A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligadas a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear, asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieren, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939, sobre porcentajes de aprendices que deben emplear en sus Centros de Trabajo.

El aprendizaje en la industria de la guantería será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de Oficiales los Aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso, a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si no se poseyese título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de tres años para el personal masculino y tres años para el femenino.

La edad mínima para ingresar en concepto de Aprendiz será la de dieci-

séis años; en su consecuencia, hasta los dieciocho años como mínimo no podrá pasarse a la categoría de obrero calificado.

Poseyendo título o diploma expedido por la Escuela profesional el Aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al segundo año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien, durante el mismo, adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el Aprendiz como tal en distintas Empresas de la confección de guantes de piel, siempre que exista constancia en las oficinas de colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría de obrero calificado tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos profesionales designados por la Central Nacional-Sindicalista y un Jefe de Sección como Presidente, nombrado por el Delegado de Trabajo.

A la terminación del aprendizaje todo aprendiz declarado apto para la categoría de obrero calificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondiera a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero calificado.

SUBALTERNOS

ART. 16. Se considerarán subalternos en la industria de confección de guantes de piel a los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no se requiera más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos de los almacenes de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

A las órdenes del almacenero estarán los auxiliares ocupados en la medición y ordenación de los guantes, así como endocinado, empaquetado y embalaje de las expediciones.

Mozos de almacén o peones.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Vigilantes o serenos.—Son los subalternos que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia.

Porteros.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos a las fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Botones o recaderos.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte cumplidos, encargados de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

Enfermeros.—Son los trabajadores que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realizan funciones para las cuales es indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

ADMINISTRATIVOS

ART. 17. Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro, clasificación, archivo, contabilidad, correspondencia y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y el hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Se consideran también como empleados administrativos aquellos otros que, como los Viajantes, realizan funciones de carácter mercantil.

Los administrativos en sus distintas categorías, se definen en la forma siguiente:

Jefe de Sección.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

Jefe de Negociado.—Es el empleado, provisto o no de poder, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los oficiales, auxiliares y demás personal que de él dependa.

Viajantes.—Son aquellos empleados que al servicio únicamente de la Empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de conocimientos suficientes para la misión que se les tiene encomendada, realizan las compras de materias primas ordenadas por la Dirección, para lo cual deben conocer las distintas clases de pieles, o bien en viaje de ruta, previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos y transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Oficial administrativo de primera.—Es aquel empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, transcripciones en libros de cuentas corrientes, diario mayor y corresponsales, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas, etc.

Oficial administrativo de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

Auxiliares.—Se considerará como tal al

empleado mayor de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

Aspirantes.—Se entenderá por Aspirante al empleado que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las labores peculiares de ésta.

Telefonista.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al servicio y cuidado de una centralita telefónica.

ART. 18. TECNICOS NO TITULADOS

Encargado o Maestro guantero.—Es el que asume la jefatura del taller, siendo responsable del buen funcionamiento del mismo en todos sus aspectos, recibiendo y haciéndose cargo de las pieles destinadas a la confección, escogiendo y clasificando las mismas según la clase de guantes y los pedidos. Deberá tener los conocimientos necesarios para calcular el número de pares que debe salir de cada docena de pieles que entregue a los Oficiales, realizando la entrega de las mismas convenientemente preparadas para el corte cuando aquéllos lo exijan.

Será condición indispensable para el desempeño de este cargo estar en posesión de los conocimientos técnicos y prácticos que se refieran a la industria de la guantería.

Encargada de taller.—Es la operaria que con conocimientos completos técnicos y prácticos de la costura del guante distribuye y recoge la labor a las oficinas costureras, tanto las que trabajan en el taller como en su propio domicilio.

Sección 2.ª—Periodo de prueba

ART. 19. Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: para técnicos no titulados, tres meses; para empleados administrativos de todas clases, un mes; para el resto del personal, dos semanas.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Transcurrido el plazo referido el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado plazo de pruebas.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

CAPITULO IV

Ingresos y ascensos

Sección 1.ª

ART. 20. Del personal subalterno.—Las plazas correspondientes a las cate-

gorías enumeradas de este personal serán de libre designación de la Empresa, teniendo preferencia el que preste sus servicios a la misma en el momento de producirse cada vacante, y de no existir otros, aquellos que reúnan las condiciones que la Empresa establezca en sus Reglamentos de régimen interior.

ART. 21. Del personal técnico no titulado.—Las vacantes del personal técnico no titulado, por conceptuarse cargos de confianza, serán de libre designación de la Empresa.

ART. 22. Del personal administrativo.

a) Las vacantes de Jefes de Sección serán provistas mediante designación hecha sujetándose a las condiciones, méritos y sistemas que cada Empresa consignará en su Reglamento de régimen interior, entre los Jefes de Negociado y Oficiales de primera de su plantilla.

Solamente cuando no dispongan entre su personal de empleados que reúnan las condiciones exigibles se podrá nombrar a trabajador ajeno a la plantilla, cumpliendo las disposiciones legales sobre colocación obrera y acreditando ante su Sindicato correspondiente la carencia entre su personal de empleado idóneo para el ascenso, y la concurrencia en el presunto designado de las condiciones que le capaciten para el desempeño del cargo a que se destina.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, cuando no exista más que un Jefe de Sección y éste sea a la vez el cargo administrativo más elevado en la propia oficina de la Empresa, será considerado como de confianza y exceptuado, por tanto, para su provisión, a las normas determinadas anteriormente.

b) Las vacantes de Jefe de Negociado serán cubiertas mediante tres turnos alternos: antigüedad rigurosa entre los Oficiales de primera de la plantilla; concurso de méritos entre los Oficiales de primera y segunda y de los auxiliares de la Empresa, estimulándose como méritos para ser tenidos en cuenta la honradez probada, laboriosidad, constancia y asiduidad al trabajo, rendimiento, antigüedad, cargas familiares y cualesquiera otro que habrán de ser apreciados por un Tribunal compuesto por un representante de los empleados de análoga categoría al cargo que vaya a cubrirse, que será propuesto, en terna por el Sindicato Provincial de la Piel; un representante de la Empresa, libremente elegido por ella, y un representante de otra Empresa, que será nombrado directamente por el referido Sindicato entre empleados de la misma categoría del cargo cuya vacante trata de cubrirse; libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas, pero cumpliendo en este último caso las Leyes de Colocación obrera y acreditando ante el Sindicato la aptitud del designado.

c) Las vacantes de Oficiales de primera y segunda se proveerán asimismo mediante tres turnos alternos análogos a los previstos en el apartado anterior.

d) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán necesariamente con los Aspirantes, y solamente en el supuesto de no existir ninguno con capacidad probada para el ascenso podrá la Empresa designar a empleados de la clase de subalternos que hayan cumplido veinte años de edad.

Los cargos de viajantes y telefonistas

serán de libre designación de la Empresa.

ART. 23. Del personal obrero.—Las vacantes existentes en las categorías de Oficiales y Ayudantes se cubrirán necesariamente por los Aprendices de cada especialidad, por orden riguroso de antigüedad.

Sección 2.ª—Escalafones y plantillas

ART. 24. Escalafones.—Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

El personal técnico no titulado, empleados y subalternos, por riguroso orden de categoría, y dentro de cada categoría por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma.

El del personal de operarios se formará por Centro de Trabajo, de acuerdo con la organización interna de cada Empresa, que deberá reflejarse en el Reglamento de Régimen Interior. En él se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de antigüedad en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetarse para el caso de que hayan de producirse despidos, que comenzarán en todo caso por el personal más moderno dentro de cada categoría.

ART. 25. Los escalafones de personal se rectificarán anualmente por las Empresas, dándose publicidad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación pueden acudir, en el plazo de otros diez días, ante la Delegación de Trabajo, donde formularán las reclamaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal para ante la Dirección General de Trabajo habrá de presentarse ante la propia Empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón, e informando por los motivos que no accede a la reclamación presentada por el obrero.

ART. 26. Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección General de Trabajo, según el ámbito de la Empresa.

CAPITULO V

Retribución

Sección 1.ª—Disposiciones generales

ART. 27. La remuneración del personal de esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que

interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del noventa por ciento de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las

liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes.

ART. 28. Se establece un plus en atención a las cargas familiares, que se regirá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

ART. 29. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte su sueldo.

ART. 30. Para computar la antigüedad del personal, a efectos de devengo de los aumentos citados, se observarán las normas contenidas en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

Sección 2.^a—Sueldos y salarios mínimos

ART. 31. Fijación territorial por zo-

nas.—A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distinguirán en el territorio nacional las dos zonas siguientes:

Zona 1.^a Provincias de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona 2.^a Resto de las provincias no incluidas en la Zona 1.^a y plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

ART. 32. La remuneración, según Zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la Industria esté enclavada, y se presten, por tanto, los servicios sin mirar al sitio donde su casa central se halle domiciliada, o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad y conveniencia.

C A T E G O R I A S	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
	Pesetas	Pesetas
ART. 33. Retribución del personal obrero.		
D I A R I O		
a) Personal masculino :		
Cortador	20,00	18,00
Oficial raspador a máquina.....	18,00	16,55
Oficial fendedor	18,00	16,55
Ayudante cortador	15,00	14,00
Ayudante fendedor	15,00	14,00
APRENDICES :		
Primer año	5,00	4,50
Segundo año	7,00	6,50
Tercer año	9,50	8,50
b) Personal femenino :		
Oficiala costurera	13,50	12,40
Oficiala cordonera	13,50	12,40
Oficiala planchadora	13,50	12,40
Oficiala fottadora	12,00	11,00
APRENDIZAS :		
Primer año	5,00	4,50
Segundo año	7,00	6,50
ART. 34. Personal subalterno.		
	M E N S U A L	
Almaceneros	570,00	540,00
Vigilantes o Serenos	450,00	430,00

Sección 3.^a—Casos especiales de retribución

ART. 37. **Trabajos de categoría superior.**—El personal de todas clases podrá realizar trabajos de la categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a la que circunstancialmente resulte adscrito.

ART. 38. **Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

ART. 39. **Personal accidentado.**—Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación

tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, vigilantes, etc., con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

ART. 40. **Trabajo nocturno.**—Sin per-

C A T E G O R I A S	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
	Pesetas	Pesetas
M E N S U A L		
Porteros	450,00	430,00
Mozos de almacén (diario)	13,50	12,50
Mujeres de limpieza	2,00 por hora.	
Botones o recaderos :		
De 14 a 16 años.....	180,00	170,00
De 16 a 18 años.....	270,00	250,00
De 18 a 20 años.....	330,00	315,00
Enfermero	420,00	400,00
ART. 35. Personal administrativo.		
Jefe de Sección.....	1.250,00	1.190,00
Jefe de Negociado.....	1.000,00	990,00
Oficial de primera.....	850,00	815,00
Oficial de segunda.....	750,00	712,00
Auxiliares	525,00	498,00
Aspirantes :		
De 14 a 16 años.....	175,00	166,00
De 16 a 18 años.....	250,00	237,00
Viajantes	750,00	725,00
Telefonista	375,00	325,00
ART. 36. Personal técnico no titulado.		
Encargado o Maestro guantero.....	750,00	712,00
Encargada de taller (diario).....	16,00	14,80

juicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, el personal de estas industrias que contratado por unidad de tiempo debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, percibirá un suplemento cuya cuantía mínima será del diez por ciento de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas señaladas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será asignada a la jornada diurna.

Sección 4.^a—Trabajo a prima y a destajo

ART. 41. Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse el régimen de trabajo a prima y a destajo. Las tarifas de retribución en estas modalidades se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior,

como mínimo, en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, quien, previo informe del Sindicato correspondiente, las aprobará, modificará o rechazará; en el primer caso se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución. Sin la aprobación expresa de la Delegación de Trabajo serán nulas las tarifas de retribución que se acuerden.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes de la voluntad del trabajador y no imputables al descuido o negligencia de la Empresa (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a una causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuento del jornal por tarea, prima o destajo.

ART. 42. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión por las siguientes causas:

1.ª Cuando la ganancia normal del obrero exceda del 75 por 100 o no alcance el jornal mínimo más el 25 por 100 previsto en el artículo anterior, siempre que se trate de un obrero de rendimiento normal y de retribución obtenida en ocho horas de trabajo.

2.ª Por mejora de los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

3.ª Por cambios en la moda, que traigan como consecuencia variaciones importantes en los nuevos modelos a confeccionar.

La revisión será acordada, si procede, por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Sindicato correspondiente y a instancia de la Empresa o de los productores. Contra la resolución que adopte dicho organismo laboral podrá interponerse el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

ART. 43. **Disminución de rendimiento.** Si cualquiera de los trabajadores contratados a destajo o primas no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto, o en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 del aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Sección 5.ª—Aumentos periódicos por años de servicio

ART. 44. **Norma genérica.**—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la industria de la guantería, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad.

ART. 45. **Personal técnico no titulado, subalterno y obrero.**

1. Con respecto a estos grupos del per-

sonal, los aumentos periódicos consistirán:

a) En un 3 por 100 sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.

b) En un 5 por 100 al cumplir los seis años.

c) En un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

d) En un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

e) En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

ART. 46. Para estos grupos de personal que actualmente presten sus servicios en Empresas afectadas por la presente Reglamentación, la antigüedad comenzará a computarse a partir del 1 de enero de 1940 para todos aquellos cuya fecha de ingreso al servicio de las mismas sea anterior a la fecha indicada. Los que ingresaron con posterioridad al 1 de enero de 1940 computarán su antigüedad a partir del día de su ingreso.

ART. 47. Personal administrativo.

1. El personal administrativo de las industrias de la guantería, sitas indistintamente en cualquier zona, disfrutará de los siguientes aumentos:

a) Jefes de Sección y Negociados, dos trienios de 1.000 pesetas y tres quinquenios de 1.250 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Viajantes, dos trienios de 900 pesetas y tres quinquenios de 1.100 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 700 pesetas y tres quinquenios de 900 pesetas anuales.

ART. 48. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1.º Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una Empresa de las afectadas por la misma, computarán su antigüedad en ella, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1 de enero de 1939, a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2.º A este personal actualmente en servicio se le contarán para aumentos periódicos los años servidos en la Empresa.

3.º Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar desde este instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

CAPITULO VI

Del trabajo a domicilio

ART. 49. El trabajo a domicilio en la industria de guantería se regirá por las disposiciones contenidas en el título se-

gundo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1944, y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

Sección 1.ª—Retribución

ART. 50. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste será igual al señalado para los que trabajen en el interior de las fábricas o talleres clasificados en la misma categoría.

ART. 51. La retribución del trabajo a domicilio, por destajo o tarea, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial de la Piel y en plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación, someterá a la aprobación del Delegado Provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tareas, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado en un 25 por 100 como mínimo.

La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra acuerdo de este organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

En el trabajo a domicilio serán de cuenta de las Empresas las materias primas y fornituras empleadas, debiendo abonarse al trabajador su importe real en metálico, o entregándole la Empresa las necesarias para la tarea encomendada.

Igualmente serán de cuenta de las Empresas las agujas y demás materiales de trabajo, a cuyo efecto y en el Reglamento de Régimen Interior se fijará la duración mínima de estos materiales, siendo de cuenta del productor su reposición si se rompiesen o extraviasen antes del plazo de duración marcado.

Sección 2.ª—Seguros sociales obligatorios, pluses y otras mejoras

ART. 52. Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en la industria de guantería gozará de cuantas mejoras y beneficios se conceden por la presente Reglamentación.

A tal efecto, y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) **Descanso dominical.**—Al efectuarse el pago mensual, quincenal o semanal de las retribuciones, se incrementarán éstas en un 16,66 por 100 para abono del salario del domingo, y en 2 por 100 en concepto de pagos de días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) **Vacaciones.**—Tendrán derecho al permiso anual retribuido que determina el artículo 60 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes

de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) *Pagas extraordinarias.*—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5,45 por 100 del total de las cantidades percibidas de cada Empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio, y el 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones semanal, quincenal o mensual.

En el caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5,45 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

e) *Plus de cargas familiares.*—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos por la disposición adicional segunda de estas Ordenanzas, regulándose su aplicación por el régimen especial que se establece en el artículo 52.

f) *Seguros sociales obligatorios.*—Los trabajadores a domicilio en la Industria de Guantería estarán protegidos por la totalidad de los Seguros Sociales, incluso el de Enfermedad, siguiéndose para su aplicación las normas que se señalan en el artículo 52 de este Reglamento, y las complementarias que se puedan dictar por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

ART. 53. Para la efectividad de los beneficios del Plus de Cargas Familiares y los que se derivan de los Seguros Sociales Obligatorios, se establece un régimen especial regulado por las siguientes normas:

a) En aquellas localidades donde exista una sola Empresa y, por lo tanto, los trabajadores a domicilio laboren únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales, y lo específicamente determinado en este Reglamento.

A la Comisión distribuidora del Plus de Cargas Familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio respecto a los trabajadores a domicilio, si bien tanto en lo que se refiere a la aportación empresaria como la fijación y distribución de puntos se efectuará con independencia de lo que corresponda a los obreros que trabajan en el interior de la fábrica o taller, salvo en caso de que, a petición de empresario y trabajadores, de ambas modalidades, y previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad

exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación Local para la distribución del Plus de Cargas Familiares de manera uniforme entre los trabajadores a domicilio de la Industria de Guantería, y para la efectividad de aplicación de los Seguros Sociales Obligatorios a dichos trabajadores.

c) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada industria o localidad, fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de las fábricas o talleres, los empresarios y trabajadores de ambas modalidades podrán, previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, acogerse en su totalidad al régimen especial que se regula por las presentes normas.

d) En la Administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o el Delegado Sindical Local, según se trate de la capital de la provincia, o de localidades distintas de aquella, el Cura Párroco o el que se designe por la Autoridad Eclesiástica, caso de haber más de uno, tres trabajadores a domicilio, y tres empresarios de Industrias de Guantería, propuesto en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será precisamente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento, y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de ser comunicadas. Actuará de Secretario un empleado administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

e) Para el pago de Plus familiar y su afiliación en los Seguros Sociales Obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad, dependerán directamente de la Comisión que en el párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en un censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realizan los citados trabajos.

f) En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios de trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella naturaleza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado período.

Al pie de dicha relación, necesariamente deberá figurar la liquidación correspondiente a los Seguros Sociales Obligatorios que sean de aplicación a los repetidos trabajadores, y el 10 por 100 que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, se fija en concepto de gravamen por Plus Familiar.

g) Con arreglo a dichas liquidaciones, y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar, ante el Instituto Nacional de Previsión y Entidades Aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto,

h) Con el 10 por 100 que por cada Empresa se abone para el pago de Plus Familiar, la Comisión constituirá un fondo único que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 29 de marzo de 1946, o las que se establezcan por disposiciones posteriores.

i) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del Plus Familiar será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias empresas, una cantidad total igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el trimestre a que, como trabajo mínimo, alude el apartado f) del artículo 54.

j) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente, simultanee el trabajo a domicilio y el de obrero que trabaja en el interior de una fábrica o taller, se le aplicará en todo caso el régimen especial de trabajador a domicilio, debiendo las empresas incluir en las relaciones que determina el apartado g) de este artículo el importe de los salarios percibidos como obrero de fábrica.

k) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas de los Seguros de Accidentes y de Enfermedad, amparadores de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de Entidad aseguradora se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella Entidad que cubra el riesgo de accidentes y el Seguro de Enfermedad en la Empresa, para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus faenas se contribuya con el porcentaje correspondiente a las diversas empresas para las cuales el repetido trabajador labore.

l) Todos los gastos de administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la organización sindical, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los Seguros Sociales Obligatorios, los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

ll) Los Delegados de Trabajo, como Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

Sección 3.^a—Del contrato de trabajo a domicilio

ART. 54. El contrato de trabajo a domicilio en la Industria de Guantería constará por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto, y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho contrato se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonaria o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del timbre, si la retribución

estipulada no excede de 9.000 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial de la Piel, someterá a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que debe adoptarse en la respectiva provincia.

ART. 55. Además de los requisitos generales de esta clase de documentos los contratos de trabajo deberán comprender:

a) Clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) Categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límites máximo y mínimo que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogables por la tática o análogo período.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquella que represente el importe de 24 jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajen en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que por la Empresa no se entregue a aquél el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél ha sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación, de una manera concreta y específica, de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos otros extremos que por la práctica seguida en cada provincia estima oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

ART. 56. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de una industria, reducción de plantilla, establecimiento de turno o im-

plantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades de aplicación.

Sección 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio

ART. 57. Los destajistas de trabajo a domicilio, o sea los patronos que, siendo obreros o no, tomando trabajo a domicilio, tengan a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices etcétera, que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándole o no los materiales, tendrá las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas de guantería y sus productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a su personal, no sólo los salarios estipulados en la presente Reglamentación, sino también las mejoras de cualquier índole que por las presentes normas o por disposiciones de carácter general, vigentes o futuras, se les concedan.

CAPITULO VII

Jornada y horas extraordinarias

ART. 58. Jornada.

1) La jornada de trabajo en esta industria será determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Ordenanzas.

2) Con carácter general se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal; pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida están obligadas a conservarla.

3) En las Oficinas, Departamentos o servicios, que por exigencias del trabajo no puedan beneficiarse simultáneamente todos los empleados de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio.

ART. 59. **Horario de trabajo.**—Las Empresas fijarán el horario de trabajo, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, y lo expondrán en sitio visible de la fábrica.

ART. 60. **Horas extraordinarias.**—(Obtenido el permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, en estas industrias podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que componga la jornada observable.

b) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de dividir el producto de su trabajo normal por el número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuese inferior al jornal mínimo señalado

para su categoría y clase, se fijará el salario-hora, de acuerdo con la norma a).

c) Si el salario es salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable por el número de horas que la compongan.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar, no sólo los que les corresponda por horas extraordinarias, según las anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales será necesario que se haga constar en el Reglamento Interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO VIII

Vacaciones y licencias

Sección 1.ª—Vacaciones

ART. 61. 1) Todo el personal ocupado en la Industria de la Guantería tendrá derecho a un período anual de vacaciones retribuidas.

2) Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada Empresa venga observando, su duración mínima será la siguiente:

a) Personal obrero, siete días laborables.

b) Personal empleado, quince días laborables.

c) Aprendices, veinte días naturales, siempre que asistan a los Campamentos del Frente de Juventudes. Igual regla será de aplicación al personal obrero masculino de cualquier categoría, comprendidos entre los catorce y los veintinueve años de edad, y al femenino, de más de catorce y menos de diecisiete, que concurra a los citados Campamentos.

3) Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades recuperables tendrán la calidad de días laborables a estos efectos.

Sección 2.ª—Licencias extraordinarias

ART. 62. 1.º Las Empresas consignarán en su Reglamento Interior el régimen de licencia, así como las causas y la duración de las mismas, debiendo concederse obligatoriamente en caso de fallecimiento de padre, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, y matrimonio y nacimiento de hijos.

2.º En casos extraordinarios, pero de naturaleza especial, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que se precise, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceda, debiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

CAPITULO IX

Enfermedades y servicio militar

ART. 63. Enfermedad.

1) Salvo las condiciones más beneficiosas para los trabajadores que, al publicarse esta Reglamentación, pudieran existir, en caso de enfermedad no profesional, se les reservará su puesto durante un año.

Si un trabajador cesare en el trabajo por enfermedad no profesional, la Empresa le satisfará el 50 por 100 del salario durante los cuatro primeros días de su enfermedad, y siempre que sea confirmada por la asistencia médica, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de eventual durante el citado plazo y no tendrá derecho a reclamación alguna cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

2) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual adquirirá los derechos de plantilla de su categoría, computándose, a efectos de los aumentos por tiempo de servicio el periodo en que actuó en calidad de eventual o suplente.

3) Igualmente se reservará la plaza a los trabajadores durante el servicio militar y dos meses más, siéndoles de aplicación en su caso lo dispuesto en el apartado 2).

4) Las normas anteriores serán aplicables a quienes sustituyan a los accidentados de trabajo.

CAPITULO X

Seguridad y previsión de accidentes e higiene en los talleres

ART. 64. En los Reglamentos de Régimen Interior, las Empresas dedicarán una parte, ineludiblemente, a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como la higiene en los talleres. Para la aprobación de esta parte del Reglamento de Empresa, la Delegación de Trabajo solicitará informe de la Inspección de Trabajo.

Esta parte de los Reglamentos de Empresa contendrá las medidas de orden técnico, en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y a las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre la materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes encargados de taller, como asimismo los premios y estímulos que para aquellos Jefes, encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia de los reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

ART. 65. La asistencia permanente de una persona con conocimientos sanitarios suficientes para realizar curas de urgencia, será asimismo obligada en los

talleres cuyo número de trabajadores exceda de 50 o estén alejados de un centro urbano más de quince kilómetros.

CAPITULO XI

Premios, faltas y sanciones

Sección 1.ª—Premios

ART. 66. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple, y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del periodo de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascensos de categoría.

Sección 2.ª—Faltas

ART. 67. Toda falta cometida por un productor se clasificará, atendiendo su importancia, trascendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

ART. 68. Son faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo: Si, como consecuencia del mismo, se causa perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá considerarse como grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.ª No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio si esta obligación estuviera señalada en el Reglamento de Régimen Interior.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños a trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

ART. 69. Se califican como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas—no justificadas—de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días.

Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios y al Pius de Cargas Familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

La falta maliciosa a estos datos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, cualesquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará falta muy grave.

8.ª Simular la presencia de otro trabajador.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que atecte a la buena marcha del mismo.

10.ª La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros, o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

11.ª Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

12.ª Las derivadas de lo previsto en los apartados 3 al 8 del artículo anterior.

13.ª La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad) aunque sean de distintas naturalezas, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

ART. 70. Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo en un periodo de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona, dentro de las dependencias de la Empresa o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse, o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquina, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor, y en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por la Autoridad judicial.

5.ª La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que pro-

duzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

6.^a La embriaguez durante el trabajo.

7.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.^a Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.^a Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10. Los malos tratos, de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

16. Las derivadas de lo previsto en los párrafos 3, 6 y 9 del artículo anterior.

17. Las reincidencias en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

Sección 3.^a—Sanciones

ART. 71. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) *Por faltas leves:*

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) *Por faltas graves:*

Multa de uno hasta seis días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a quince días.

Pérdida del plus de cargas familiares hasta tres meses.

c) *Por faltas muy graves:*

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Pérdida del plus de cargas familiares de tres meses a un año.

Despido.

ART. 72. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediese.

ART. 73. **Tramitación.**

1) Corresponde al Jefe de la Empresa, o persona en quien delegue, la facultad de imponer las sanciones por faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente.

2) No será necesaria la instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen

Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el plazo de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de despido el Magistraldo de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa, y con audiencia del interesado, que podrá aportar cuantas pruebas estime pertinentes.

5) Salvo en los casos de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable, y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes de faltas muy graves.

ART. 74. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieran, pudiendo también anotar las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento de Régimen Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

ART. 75. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 500 a 10.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía hasta 25.000, cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancia de la falta de los infractores.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en una falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

ART. 76. **Gratificaciones especiales.**

1) Todo el personal de las Industrias de Guantería tendrá derecho a una gra-

tificación de Navidad, equivalente, por lo menos, a diez días de retribución. Se entenderá como retribución, a estos efectos, los sueldos o jornales mínimos incrementados con los aumentos que por años de servicio le correspondan. Será abonado al personal el día hábil anterior al 23 de diciembre.

2) También se establece a favor del personal la gratificación extraordinaria del 18 de julio, que, en su cuantía, será equivalente a la de Navidad, siendo pagadera el día hábil anterior a la Fiesta de la Exaltación del Trabajo.

ART. 77. El personal que deje de prestar sus servicios a una Empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, que le será satisfecha en el momento de su cese.

ART. 78. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación correspondiente prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alicane la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

ART. 79. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre ineterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario más el plus de carestía de vida, quinquenios, etc., es superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor siempre que suponga un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

ART. 80. **Viajes y dietas.**

1) Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga el trabajador obligado a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará de las dietas que se fijarán en el Reglamento de Régimen Interior.

2) Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase los obreros y subalternos, en segunda para los empleados con sueldo mensual hasta 500 pesetas y en primera clase para los restantes.

ART. 81. **Uniformes.**—Los uniformes serán costeados por las Empresas. El Reglamento de Régimen Interior fijará los empleos.

ART. 82. **Despido del personal de limpieza.**—El personal de limpieza podrá ser despedido en cualquier momento, sin más que abonarle una indemnización

equivalente a cien horas, cuando no se haga por acuerdo de la Magistratura de Trabajo.

ART. 83. En los casos de despido por crisis de industria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y a la Orden de 5 de abril de 1944, sobre suspensión o ceses de Empresas. Los despidos y suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán, dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa, salvo que por la Delegación de Trabajo correspondiente o por la Dirección General de Trabajo se determine concretamente el personal que haya de cesar en sus servicios.

Disposiciones adicionales

Primera. *Plus por cargas familiares.*—

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas específicas consignadas en este Reglamento para los trabajadores a domicilio y por las disposiciones de la Orden de 29 de marzo de 1946 y normas que se dicten, en lo que se refiere a los restantes trabajadores afectados por esta Reglamentación.

2) Este plus familiar representará el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa, que habrá de repartirse por el sistema de puntos que en la mencionada Orden ministerial se establece.

Disposiciones transitorias

Primera. *Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.*— Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que debe establecer de acuerdo con aquél, procederá a acoplar en ellas a su personal; para ello atenderá, no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados y obreros, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando. Realizado el acoplamiento se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones que adopte la Empresa, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir en el plazo de cinco días ante la Delegación de Trabajo, resolviéndose dichos recursos previo informe de ésta y del Sindicato correspondiente. Contra el acuerdo de la Delegación cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las Industrias de Guantería afectadas por esta Reglamentación y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 22 de enero de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDENES de 26 y 27 de diciembre de 1936 por las que se declaran vinculadas a los señores que se citan las casas baratas y sus terrenos del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Terol Ramón, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 24 de mayo de 1946 ante don Francisco Javier Ansuátegui y Alday, bajo el número 451 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ramón Terol Ramón la casa barata y su terreno número 5 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.594 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 81 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real De-

creto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de mayo de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1946.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Adria Guillén, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 3 de junio de 1946 ante don Francisco Javier Ansuátegui y Alday, bajo el número 491 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que, en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Adria Guillén la casa barata y su terreno, número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la

finca número 5.599 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 91 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de junio de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1946. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Molla Camús, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 21 de junio de 1946, ante don Francisco Javier Ansuátegui y Alday, bajo el número 556 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Molla Camús la casa barata y su terreno, número 11 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.600 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 93, vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de junio de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1946. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 14 de enero de 1947 por la que se declara vinculada a don Ricardo García López la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo García López, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas

«Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 23 de diciembre de 1940, ante don Juan Castillo Santos, bajo el número 833 de su protocolo; inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 2 de febrero de 1928, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a pesetas 18.648,40, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Ricardo García López la casa barata y su terreno, número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid), que es la finca número 65 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo primero, libro primero de la Sección segunda, folio 177; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de diciembre de 1940, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de enero de 1947. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Resolución del concurso-examen de Personal rural.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento del Decreto de 8 de marzo último, y como resolución del concurso-examen anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 28 de julio a 28 de agosto del año actual, para proveer en propiedad las vacantes existentes en los servicios rurales, y practicada la prueba de aptitud en las Administraciones principales respectivas, en uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien nombrar, con carácter de propiedad, para los cargos que se detallan, al personal rural siguiente:

Provincia de Lugo

Don Antonio López López, para el de Cartero-peatón de Balado, con obligación de cambiar en Villaba y servir Lanzos, Cotelo, Moreda, Bodan, barrio de la Iglesia, Requeireño y La Cuesta; 12,25 kilómetros y haber anual de 2.865 pesetas.

Don Albino Aguiar Moure, para el de Cartero-peatón de Belesar (San Bartolomé), con obligación de cambiar en Camporraino y servir las parroquias de Lincora, Belesar, y en lista, lo que recibe para los lugares de las parroquias de Mourellos y Bromando; cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

Don José López Bernárdez, para el de Cartero rural de Bucinos, con obligación de cambiar en Barrela; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Don Manuel Roibas Darriba, para el de Cartero rural de Camoira (p.^a San Esteban de Camoira), con obligación de cambiar con la línea de transportes Lugo-Cotá y servir parroquias de Camoira y Outeiro; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don José Somoza Neira, para el de Cartero rural de Camoira (p.^a San Esteban de Camoira), con obligación de cambiar con exclusiva Lugo-Piñeira y servir Belesa (barrio de la carretera), Vilela, Cambara, Lamaboa, Silva, Birbigueira y Seoane; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas (ex combatiente).

Don José Carballada Mosquera, para el de Cartero rural de Canabal, con obligación de cambiar en la estación; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Don Jesús Argiz Arias, para el de Peatón de Cerezal a Herrería y Cerezal, con obligación de cambiar en Cerezal y servir Herrería, Convento, Los Prados, Villarín, Carballedo, Linares, Riobarco, Pico, Carunchada, Acebo, Los Prados, Touzon, Cabo y Cerezal; 19 kilómetros y haber anual de 2.280 pesetas (ex combatiente).

Don José Escourido Soto, para el de

Cartero rural de Cobas (San Juan de), con obligación de cambiar con la exclusiva de Vivero a Ferrol; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don Ramiro Cociña Bermúdez, para el de Cartero rural de Cruceiro de Camba, con obligación de cambiar con la conducción y servir Juana, Prada y Carramos; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Don Jesús Rivas Seijas, para el de Cartero-peatón de Caudramón, con obligación de cambiar en Frejulfe; ocho kilómetros y haber anual de 2.265 pesetas (ex combatiente).

Don Evaristo Pontón Losada, para el de Cartero rural de Eirejaiba, con obligación de cambiar en Incio; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don Emilio Alvarez Linares, para el de Agente montado de Fonsagrada a Castañedo, con obligación de cambiar en ambos puntos y servir Rozabraga, Villagoncede, Naraxia, Villabol, Segunde, Barreira, Herrería, Cuña y Eirejin (servicio alterno); 20 kilómetros y haber anual de 3.000 pesetas (ex combatiente).

Don Ovidio Iglesias Campos, para el de Peatón de Fonsagrada a Gestoso de los Calvos, con obligación de cambiar en Fonsagrada y servir Lledín, Perreira (p.^a de Bastida), Invernal (p.^a de Padrón), Queijoiro, Vilarello y Gestoso de los Calvos (p.^a San Pedro de Neiro); 10 kilómetros por región de nieves y haber anual de 2.400 pesetas.

Don Manuel Gómez Díaz, para el de Peatón de Fonsagrada a Lamas de Moreira, con obligación de cambiar en Fonsagrada y servir Padrón, Arquide, Porteliña, Fumayor, Moreira, Cabana, Lamas, Santa Juliana, San Cristóbal del Cuña, Porteliña, Arquide y Padrón; 28 kilómetros y haber anual de 3.080 pesetas.

Don Jesús Cordo López, para el de Cartero-peatón de Fumayor (San Cristóbal de Cuñas), con obligación de cambiar con el peatón de Fonsagrada (circular) por Lamas de Moreira y servir Pacios, Piedrafiteles, Reboín, Montouto, Pedrouzos, Vieiro, San Mamed, Villafirme, Vilar del Sucarral, Sambreijo y Villadrid; 10 kilómetros por región de nieves, una hora y haber anual de pesetas 2.765 (ex combatiente).

Don Antonio Devesa López, para el de Cartero-peatón de Galloso (Santiago, lugar de Feria), con obligación de cambiar en Rábade y servir San Esteban de Uriz (Ayuntamiento de Begonte), Santo Tomé de Galloso y Santiago de Francos (Ayuntamiento de Otero de Rey); 11,10 kilómetros, una hora y haber anual de 2.665 pesetas.

Don Antonio Madarro Bao, para el de Cartero rural de Horta, con obligación de cambiar con la conducción Becerreá-Villalba; dos horas y haber anual de 730 pesetas.

Don Eduardo Díaz López, para el de Cartero rural de Lama (Santa María de La), con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Don Pedro Barreal Darriba, para el de Cartero rural de Lamas (p.^a San Mamed de Couto), con obligación de cambiar en Samos y servir los lugares de Val, Cruz de Brea, Coñas, Manjar, Villamelle, El Mesón, San Mamed y Fro-

yon; cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460 (ex combatiente).

Don Manuel Ramos Lombardía, para el de Cartero rural de Linares de Queizán (p.^a de Santiago de Queizán), con obligación de cambiar con el peatón de Navia de Suarna a Navas de Moreira; dos horas y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don Germán Vázquez Vázquez, para el de Peatón de Lousada a Ferroy (Santa Eulalia), con obligación de cambiar en Santa María de Lousada y servir Santa María de Ferroy, Mata y Santiago de Ferroy; nueve kilómetros y haber anual de 1.800 pesetas.

Don José Rodríguez Gómez, para el de Cartero-peatón de Mato (San Esteban del), con obligación de cambiar en Escairon y servir las parroquias de Mato y Tribás; seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Don Francisco Brañanova Balado, para el de Cartero rural de Mosteiro (San Salvador-Pol), con obligación de cambiar con la exclusiva y servir Pol; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don Manuel López López, para el de Agente montado de Navia de Suarna a Peñamil, con obligación de cambiar en Navia de Suarna y servir Penacouceira, Pin (Santa María), Pin de Arriba, Vila, Villagoncede y Mazaeda; 16 kilómetros y haber anual de 4.200 pesetas.

Don Pablo Prado Ariras, para el de Cartero-peatón de Outeiro (p.^a San Cristóbal de Martín), con obligación de cambiar en Boveda y servir Martín, Couso, Bustelo y Raina; ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas (ex combatiente).

Don Luis Reija Besteiro, para el de Cartero rural de Piedralita (San Miguel), con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Aday a Nudela; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don Manuel Gómez López, para el de Cartero rural de Piñeiras (San Mamed), con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don José Cerceda López, para el de Cartero-peatón de Portanova, con obligación de cambiar en Cuña y servir las entidades de su parroquia y Piñeiro; cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas (ex combatiente).

Don Demetrio Meitin Lamelas, para el de Cartero rural de Portocela (San Tirso), con obligación de dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don Angel Pérez Sánchez, para el de Cartero rural de El Puente (San Lázaro), con obligación de cambiar con la línea de transportes Lugo-Chantada; dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don Luis Pío Sierra Vidart, para el de Peatón de Ribadeo a Los Garitos, con obligación de cambiar en Ribadeo y servir los barrios de San Lázaro, El Alza, Figuerua, muelles de Mirasol y Porcillan, barrio de Villaselán, El Jardín y Los Garitos; 7,57 kilómetros y haber anual de 1.500 pesetas.

Don Manuel Casanovas Sánchez, para el de Cartero peatón de Ribasaltas (parroquia de San Pedro), con obligación

de cambiar en Monforte y servir las barriadas de El Morín, Río seco, Villanueva, Pacios, Freijo y Nuevos Depósitos de la R. E. N. F. E.; ocho kilómetros, una hora y haber anual de 1.965 pesetas.

Don Cándido Santiso Cordal, para el de Cartero rural de Ríoavoso (Santa Eulalia de), con obligación de cambiar en Cospeito; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas (Caballero mutilado).

Don José Vila Vila, para el de Cartero rural de Romeán (San Pedro), con obligación de servir esta parroquia y las de Santa María de Gondar, San Andrés de Barredo y San Esteban de Paderne; dos horas y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don Eugenio Pérez Lage, para el de Cartero rural de Rozas, con obligación de cambiar con la conducción; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Don Jesús Seoane Penabad, para el de Cartero rural de San Pantaleón de Cabanas, con obligación de cambiar con el peatón de Merille a dicho punto; dos

horas de servicio y haber anual de 730 pesetas (ex combatiente).

Don Eugenio Campo Rodríguez, para el de Cartero rural de Triaba (San Pedro de), con obligación de cambiar en Riberas de Lea; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas (ex combatiente).

Don Celestino López Santín, para el de Cartero rural de Vilachá, con obligación de cambiar con la conducción de Navia de Suarna; tres horas servicio y haber anual 1.095 pesetas (ex combatiente).

Don Manuel Mondelo Pérez, para el de Cartero rural de Villasoto, con obli-

gación de cambiar en Layosa; tres horas servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Al posesionarse el personal rural nombrado en propiedad deberá cesar el que lo desempeña con carácter provisional o interino.

Madrid, 11 de diciembre de 1946.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

lmos. Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe Principal de Correos (Contabilidad) y Administrador Principal de Correos de Lugo, quien deberá comunicarlo a los interesados.

Instituto de Estudios de Administración Local

Convocando al curso de habilitación de Secretarios de tercera categoría de Administración Local a los señores que se citan.

Como consecuencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de

abril de 1945 y Circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de junio del mismo año, se convoca al curso de habilitación de Secretarios de tercera categoría de Administración Local, a los señores que a continuación se relacionan:

D. Martín Vicente Martínez Jurado...	Sección de Madrid	D. Bienvenido Hidaigo Rodríguez ...	Sección de Salamanca
D. Tiburcio Prieto Sánchez	id. id.	D. Brauli González Moreno	id. id.
D. Alberto Tierno Galván	id. id.	D. Gabriel Sánchez Martín	id. id.
D. Aurelio Rodríguez Arenas	id. id.	D. Jacinto Clemente Serrano	id. id.
D. Vidal Agüero Herrero	id. id.	D. Vicente Redondo Sánchez	id. id.
D. Isidro Montaña Muro	id. id.	D. Luis Fernández Curto	id. id.
D. Julián Redondo Escudero	id. id.	D. Felipe Sánchez García	id. id.
D. Fortunato Poyos Jiménez	id. id.	D. Fermín Fernández Carrasco	id. id.
D. Santiago Farré Piñol	id. Barcelona.	D. Hermenegildo Torres Martín	id. id.
D. Ramón Casajuana Vidal	id. id.	D. Ramón Hernández Juste	id. id.
D. Luis Artal Argany	id. id.	D. Angel Marcos Hernández	id. id.
D. Vicente Martín Estivill	id. id.	D. Casimiro Moreno Núñez	id. id.
D. Fortunato Ajuria Ibáñez	id. Burgos.	D. Vicente Leis Moreno	id. Santiago de C.
D. Pelayo Moreno Rica	id. id.	D. Vicente Amaya Cid	id. Sevilla.
D. José Pérez Martínez	id. id.	D. Florencio Cerrato Conde	id. id.
D. Juan Gomis Gibert	id. Gerona.	D. Francisco de la Piña Domínguez..	id. id.
D. Francisco Garcés Torrija	id. Guadaluajara.	D. Mariano Martín Vinagre	id. id.
D. Jesús Muñoz Idoipe	id. Hur sca.	D. Rodolfo Pérez González	id. Valladolid.
D. Ramón Faigés Ribalta	id. Lérida.	D. Melchor Becerril Salvador	id. id.

Los señores aspirantes se servirán concurrir el lunes día 3 de febrero del corriente año, a las doce de la mañana, al domicilio social del Instituto de Estudios de Administración Local (J. García Morato, 7), para dar comienzo el curso.

Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Bartolomé Bañón Sánchez, solicitando tender un ramal de línea trifásica e instalar un transformador reductor en el paraje de «Lentesca».

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Bartolomé Bañón

Sánchez, vecino de Yecla, para tender un ramal de línea trifásica a 3.000 voltios, de 330 metros de longitud y 100 kilovatios-ampieros de capacidad de transporte, así como para instalar un transformador reductor de 100 KVA. en el paraje de «Lentesca». El ramal arrancará de la genera. de «Eléctrica Sorellá». Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se

refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Joaquín Pérez y Hermanos, solicitando electrificar su finca «Castillejo del Río», en el término municipal de Ecija (Sevilla),

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha re-uelto:

Autorizar a don Joaquín Pérez y Hermanos, domiciliados en Córdoba, para electrificar su finca de Castillejo del Río, en el término municipal de Ecija (Sevilla), mediante el tendido de un ramal de línea trifásica a 18.000 voltios, de 600 metros de longitud y 50 KVA.

de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 50 KVA. en su finca. Tomará energía de la línea central San Ramón, de «Hidroeléctrica del Genil, S. A.» Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones especiales que fijan los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José de la Cámara Benjumea, solicitando tender un ramal trifásico e instalar un transformador reductor en su finca «El Torbiscal»,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don José de la Cámara Benjumea, domiciliado en Sevilla, para tender un ramal trifásico a 15.000 voltios, de 700 metros de longitud y 15 kilovatios-amperios de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 15 KVA. en su finca «El Torbiscal», en el término de Utrera. Toma la energía de la línea general de la Compañía Suministradora de Electricidad en la citada transformadora de «El Torbiscal». Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en

la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Juana Martínez Mora, solicitando electrificar su finca, emplazada en el lugar de Lentiscal, mediante la instalación de un ramal de línea trifásica y transformador,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a doña Juana Martínez Mora, domiciliada en Yecla (Murcia), para electrificar su finca, emplazada en Lentiscal, mediante la instalación de un ramal de línea trifásica a 3.000 V., 468 metros de longitud y 15 KVA. de capacidad de transporte, que enlazará en la de «Eléctrica de Sorellá» y terminará en el transformador de 15 KVA. que se instale en la finca mencionada. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el ramal y el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Pérez Tenedor, solicitando el tendido de un ramal de línea trifásica e instalar dos transformadores en la fábrica de majar esparto de Calasparra, Esta Dirección General, de acuerdo

con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Pérez Tenedor, vecino de Calasparra, el tendido de un ramal de línea trifásica a 4.500 voltios y 67 KVA. de capacidad, así como dos transformadores de 20 KVA. cada uno, instalados en la fábrica de majar esparto emplazada en Calasparra. La línea tomará energía de la de «Eléctrica del Segura». Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Flores Bastida, solicitando el tendido de un ramal trifásico e instalación de dos transformadores en su fábrica de pimentón de Espinardo,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Flores Bastida, domiciliado en Espinardo (Murcia), el tendido de un ramal de línea trifásica a 4.500 V., de 20 metros de longitud y 60 KVA. de capacidad de transporte, así como la instalación de dos transformadores de 15 KVA. cada uno en su fábrica de pimentón en Espinardo. El ramal derivará de la línea de alta que va del transformador de don José María Fuster a la de don Antonio Miñino, terminando en la caseta instalada en la fábrica. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del

proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalados los transformadores, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Taillefer, S. A.», solicitando aumentar la capacidad de la línea de alta tensión entre Monda y Alhaurín,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Taillefer, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, para aumentar la capacidad de la línea de transporte en alta tensión entre Monda y Alhaurín el Grande, variando el trazado y elevando la tensión de 10.000 a 32.000 voltios. La longitud del nuevo trazado será de 13.126 metros, con capacidad de transporte para 2.000 KVA. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez aumentada la capacidad de la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jaime Díaz Canseco, solicitando electrificar su huerta de Torrijos,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Jaime Díaz Canseco, domiciliado en Gerindote, para electrificar su huerta de Torrijos mediante la instalación de un ramal trifásico

a 6.000 voltios, de 100 metros de longitud y 5 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor en la huerta indicada. El ramal enlazará en la línea general de la Empresa suministradora D. E. C. S. A., que alimenta el transformador de los talleres de fundición, lindante con la huerta. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez electrificada la huerta, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A., solicitando tender un ramal de línea trifásica, así como para instalar un transformador reductor y red de baja en Valle de la Serena,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», domiciliada en Madrid, para tender un ramal de línea trifásica a 22.000 voltios, de 770 metros y 75 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 75 KVA. y red de baja en Valle de la Serena, tomando la energía del poste número 197 de la línea Quintana de la Serena a minas de wolfram de la Empresa solicitante. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador y

la red de baja, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Recio Campos, solicitando tender una línea trifásica e instalar un transformador reductor en su finca «Cortijo El Puerto»,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Manuel Recio Campos, vecino de Campillo, para tender un ramal trifásico a 10.000 voltios de 1.530 metros y 20 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 20 KVA., en su finca «Cortijo El Puerto». La línea derivará del poste número 19 de la de Campillos a Almogía, de «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.» Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes.

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Málaga comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Málaga.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Rodríguez Ocampos, solicitando electrificar la finca «Nuestra Señora del Carmen»,

Esta Dirección General, de acuerdo

con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Rodríguez Ocampo, domiciliado en la finca «Nuestra Señora del Carmen», término de España, para electrificar dicha finca mediante la instalación de un ramal de línea trifásica a 4.500 voltios, 58,4 metros y 50 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 50 KVA. en los terrenos de la citada finca. El ramal enlazará en la línea general de «Electra del Segura, Sociedad Anónima», en el cruce de los caminos de La Heredad con el de Almendricas. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bofill y Corominas, S. L.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de hilados y tejidos de lana con una sección de hilados de estambre;

Visto el informe favorable del Sindicato Textil,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la

berá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por sus propios medios hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Diego Pérez Mila, solicitando tender un ramal de línea e instalar un transformador reductor en su finca «Los Cuadrados», en Puebla de Mula,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Diego Pérez Mila, domiciliado en la Fuente de Cuba, para tender un ramal de línea a 20.000 voltios, 836 metros de longitud y 20 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 20 KVA. en su finca «Los Cuadrados», en Puebla de Mula. La línea arranca de la de cintura de «Molino del Segura». Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Murcia comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Empresa Sucutora de J. Coma y Cros», en solicitud de autorización para am-

pliar su industria de hilados y tejidos de algodón;

Visto el informe favorable del Sindicato Nacional Textil,

Esta Dirección General ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales señaladas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.ª El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital, se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La industria que se autoriza sólo podrá utilizar la energía producida por sus propios medios, conforme al proyecto presentado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Gerona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julio Liñán Naranjo, solicitando tender un ramal trifásico e instalar un transformador reductor en su finca Vals de Liñán, en el término municipal de Villanueva del Río,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Julio Liñán Naranjo, vecino de Tocina, para tender un ramal trifásico a 15.000 voltios, de 400 metros de longitud y 40 KVA. de capacidad, así como para instalar un transformador reductor de 40 KVA. en su finca Vals de Liñán, en el término municipal de Villanueva del Río. Tomará la energía de la general de «Servicio de Electricidad», de Peña de la Sa a estación Rosales. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Sevilla comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general, Antonio Robert.—

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Julio Pérez Herrero, solicitando tender un ramal de línea trifásica e instalar un transformador reductor y red de baja en la localidad de Torrellas,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Julio Pérez Herrero, domiciliado en Torrellas, para tender un ramal de línea trifásica a 15.000 voltios, de 200 metros de recorrido y 40 kilovatios-amperios de capacidad de transporte, así como para instalar un transformador reductor y red de baja en la localidad de Torrellas. Tomará la energía de la línea general de «Electra de Turiaso, S. A.», de la central Las Fayos, de Cervera del Río Alhama. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La presente autorización no comprende la de las tarifas de aplicación que se solicitan y cuya autorización deberá ser otorgada mediante expediente distinto, incoado de acuerdo con las normas del Reglamento de 5 de diciembre de 1939.

3.ª La Delegación de Industria de Zaragoza comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

4.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1946.—
El Director general, Antonio Robert.—

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

Comisión para la distribución del Carbón

Anuncio sobre distribución del Fondo de Compensación establecido por el Decreto de 4 de mayo de 1944.

A fin de proceder a la distribución del Fondo de Compensación que estableció el Decreto de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5), correspondiente al año 1946, se hace saber a la RENFE, Industrias Siderúrgicas, Minas de Hulla, Compañías de Ferrocarriles e interesados en general que se crean con derecho al cobro de las compensaciones que se determinan en el artículo décimoctavo del Decreto citado, que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentar en el Registro de la Comisión para la Distribución del Carbón, Alcaldía, número 54, segundo, Madrid, las oportunas instancias. En el caso de empresas que tengan derecho a varias clases de compensaciones, deberán solicitar cada una de ellas, en escrito separado, advirtiendo a todos los interesados que una vez cerrado el plazo de admisión de instancias se procederá a la distribución del Fondo, no pudiéndose admitir, una vez distribuido éste, ninguna reclamación.

Madrid, 14 de enero de 1947.—El Presidente: P. D., Joaquín Aguirre.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas durante el mes de junio próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la citada Escuela, que se verificarán a partir del 6 de junio, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ellos se solicitará del señor Ingeniero Director en instancia de petición de examen, a la que se acompañarán copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid); certificado de revacunación, extendido en papel del Colegio de Médicos, y dos fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos se satisfarán 35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela durante los días laborables del 1 al 16 de mayo, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente completarán la documentación que no hubieren entregado al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

Primera. Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

Segunda. No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado al efecto por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación, aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A: Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C: Elementos de Física y Química.

Grupo D: Elementos de Historia Natural.

Grupo E: Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores comprenderá:

El del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo realizarse también examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C, y D comprenderá dos fases: la primera, consistente en ejercicios cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra, de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, consistirá esta fase del examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuarlos sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en el caso de no ser aprobados en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de las suficiencias de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

de 16 de diciembre de 1946, para los grupos A, B y C (Química) y del 17 de noviembre de 1941, para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos, de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado no podrá examinarse; únicamente si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el mismo, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, habiendo sido declarado apto en el primer ejercicio, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado serán dispensados de la aprobación del grupo A, previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 16 de diciembre de 1946.—El Ingeniero Director, Juan Marcilla.—Aprobado: El Director general, Ramón Ferrero.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando al Instituto Nacional de Industria el aprovechamiento de aguas que se indica.

Visto el expediente incoado por el Instituto Nacional de Industria para aprovechar aguas derivadas del río Noguera-Ribagorzana en términos de Vialler (Lérida) y Bono (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se interesa, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Autorizar al Instituto Nacional de Industria que tiene concedida por Decreto de 5 de abril próximo pasado la reserva del aprovechamiento integral hidroeléctrico del río Noguera-Ribagorzana y de sus afluentes, para aprovechar con destino a la producción de energía, en un desnivel bruto de 280 metros, hasta un caudal de cinco mil litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Noguera-Ribagorzana y el de

mil cien litros por segundo procedente del salto ya construido en el río Llauset en el tramo inferior con 55,50 metros de salto útil.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Barcelona a 31 de enero de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Victoriano Muñoz Oms.

3.ª Para los usuarios de aguas derivadas en el tramo del río Noguera-Ribagorzana correspondiente al aprovechamiento quedará expedita la vía administrativa para obtener el respeto o compensación reglamentarios de la merma que puedan sufrir en sus respectivos aprovechamientos si dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, incoan en debida forma la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas.

4.ª Las obras comenzarán a los tres meses de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y terminarán a los veintisiete meses, contados a partir de la misma fecha. El Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro o el Ingeniero en quien delegue, al terminarse las obras practicará un reconocimiento de las mismas levantando la correspondiente acta en la que consten, además del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria empleados. Dicha acta será remitida a la aprobación superior, sin cuyo requisito no podrá ponerse en explotación el aprovechamiento.

5.ª A los efectos de la cláusula anterior deberá el concesionario avisar a la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro con la debida antelación del comienzo y término de las obras, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que para el cumplimiento de ella se originen.

6.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, sin que pueda alterarse el régimen del río y deberán aquéllas reintegrarse a éste en toda su integridad y pureza.

7.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que el Estado responda del caudal que pueda discurrir por el río, y por plazo continuado o indefinido mientras sea beneficiario de ella el Instituto Nacional de Industria y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento si éste fuese transferido a entidad en que el Instituto Nacional de Industria no tenga participación mayoritaria, en cuyo caso terminado este plazo revertirán

todas las obras al Estado libres de cargas conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de noviembre de 1922 y Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyos artículos segundo, cuarto, quinto y sexto queda sujeta la concesión, así como a lo dispuesto en la Real Orden de 7 de julio de 1921.

8.ª Igualmente queda sujeta esta concesión a lo dispuesto en la Ley de Pesca en la de Protección a la Industria Nacional, Código de Trabajo, Retiro obrero, y, en general, a todas las disposiciones de carácter social dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

9.ª Esta concesión lleva aneja la declaración de utilidad pública a los efectos de la ocupación de los terrenos de dominio público y la expropiación de los terrenos de dominio particular necesarios para las obras y sustitución de la energía de los aprovechamientos afectados.

10. Queda obligado el concesionario a restablecer todos los pasos y servidumbres que quedan interrumpidos por la construcción de estas obras; también queda obligado a instalar dos escalas de aforos en los puntos que designe el Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. El Instituto Nacional de Industria además queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de abril de 1946 por el que se le concede la reserva en firme del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca del río Noguera-Ribagorzana en cuanto se relaciona y afecta con este aprovechamiento.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Instituto interesado las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del Instituto interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1946.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro,